

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem.	18

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15



Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 12 de Junio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 520.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Visto el expediente instruido para resolver varias reclamaciones de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y valuar la indemnizacion que debe abonarse á los contratistas por las alteraciones que han sufrido los primitivos planes: Visto el convenio celebrado entre la misma empresa y los constructores para arreglar de comun acuerdo, y oido el parecer de personas competentes, las diferencias que entre ellos se habian suscitado; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo. 1.º Se aprueba en todas sus partes el nuevo convenio celebrado entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y los constructores del mismo.

Art. 2.º De los 60 millones reales vellon con que contribuye el Gobierno para la realizacion de esta obra, se entregarán á la empresa, en el modo y forma acordados en el referido convenio, 13 millones reales vellon en indemnizacion de las varias reclamaciones de daños y perjuicios que se hallan pendientes; de los gastos que ha de causar la modificacion de los primitivos proyectos; de las pérdidas sufridas en la venta del antiguo material; del establecimiento de un telégrafo eléctrico en toda la via, y de la sustitucion de los tramos de madera de los tres puentes del Congosto y del de Villasecusa con otros tramos de hierro.

Art. 3.º La empresa presentará á la aprobacion del

Gobierno, en el término de tres meses, contados desde esta fecha, el perfil longitudinal y proyeccion horizontal de la segunda seccion de Caldas á Reinosa, y este proyecto tendrá por lo menos iguales condiciones que los estudios hechos por el Inspector facultativo de esta línea D. Calixto Santa Cruz, en cuanto á las pendientes y curvas. En compensacion de los mayores gastos causados por las mejoras de este trazado, que evita los planos inclinados contenidos en el primitivo, se autoriza á la empresa para que abone á los constructores 20 millones reales vellon en acciones de la sociedad de este ferro-carril, con arreglo á la cláusula 13 del contrato de construccion celebrado en 12 de Agosto de 1851, y la segunda del referido convenio. Si por resultado de los estudios que verifiquen propusiesen los constructores un trazado notablemente mejor en curvas y pendientes que el indicado por el Ingeniero Santa Cruz, deberá aceptarle la empresa, abonando la diferencia de costo de uno á otro trazado, segun valuacion de peritos.

Art. 4.º Se declarará vigente lo prescrito en el artículo 6.º del pliego de condiciones de 13 de Mayo de 1849, con que se hizo la concesion de este camino, en cuanto á la franquicia ó exencion de impuestos sobre los consumos que hagan los operarios empleados en las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1854.—Estéban Colientes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Vistos el expediente instruido para determinar la direccion del ferro-carril de Alar á Santander en su seccion de esta ciudad á las Caldas; los informes de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y del ingeniero inspector de la línea, con las modificaciones que

propone en el trazado presentado por los constructores, y la avenencia de estos á ejecutar la referida seccion por la cantidad de 24 millones de reales de los 120 millones en que está contratado todo el camino; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que la seccion de Santander á las Caldas se construya por los puntos de Guarnizo y Renedo, segun el proyecto presentado por la empresa, y con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. Se construirá el puente sobre el rio Pas como se ha propuesto por la empresa, pero haciendo de sillería los frentes de los arcos, segun está prevenido en el pliego de condiciones generales aprobadas por la Real orden de 31 de Diciembre de 1844.

Segunda. Se señalarán en los planos los puentes-vias, pontones, muros etc., y se someterán á la aprobacion del Gobierno sus proyectos respectivos, asi como los de las estaciones de esta seccion.

Tercera. Se arreglará la anchura de las explanaciones á lo que el Gobierno tiene prevenido, sin perjuicio de aprobar lo propuesto por los constructores para mejorar las obras en esta parte y aumentar su solidez.

Cuarta. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden, se dará principio á los trabajos en la referida seccion, debiendo la empresa entregar á los constructores, antes que espire este plazo, los terrenos en que se han de acometer las obras.

Quinta. La empresa construirá un ramal que desde la estacion de Torrelavega vaya á desembocar en la inmediata ria de la Requejada, y presentará los planos de esta nueva obra á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1854.—Estéban Collantes.
—Sr. Director general de obras públicas.

Gobierno de provincia.

Núm. 203.

Por el Juzgado de Saldaña se me ha remitido para su insercion en el Boletín el exhorto siguiente:

«A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, participo y hago notorio: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion de quien sea el autor ó autores del robo de un viril de plata con media luna dorada, adornado con algunos topacios verdes y encarnados, y en la peana dos angelitos en ademan de incensar, y un San Pedro: una caja de plata con su cruz de lo mismo, en que se llevan las Sagradas formas para dar el Señor á los enfermos; dos cálices de plata, el uno dorado exterior ó interiormente, y el otro el interior de la copa y esta echavada: unas vinageras de plata, de seis onzas de peso con la cucharilla de igual metal; y sobre doce ó catorce rs en vellon que estaban en el cepillo de las ánimas, ejecutado en la única Iglesia del pueblo de Ventosa, en la noche

del dos al tres del que rige: en cuya causa, con fecha de ayer, se proveyó auto, mandando entre otras cosas lo siguiente:

«Librense exhortos anunciando el hecho, y encargando las precauciones necesarias y eficaces al descubrimiento, á los Señores Gobernadores de las provincias de Leon, Palencia, Burgos y Santander, por si en alguno de aquellos puntos se presentasen á su venta los efectos robados ó su materia deformada; anunciándose sucinta, clara y bastantemente redactado; y suplicándose al mismo tiempo encargue á los Alcaldes, Guardia civil y encargados de P. P. indaguen si en alguno de los dias inmediatos al tres del que rige, se ha visto transitar por el pueblo de Ventosa, ó sus inmediaciones alguna persona ó personas sobre que puedan recer sospechas.»

El particular preinserto conviene literalmente con su original; y á fin, pues, de que tenga efecto lo acordado en el mismo, de parte de S. M. (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia atentamente le ruego y suplico, que á luego de recibirle por el correo ordinario, se digne aceptarle, y en su cumplimiento ordenar cuanto se previene en el mismo y tomar las prevenciones que su superior celo y estensas atribuciones le permiten al descubrimiento, por si se presentasen con dichos efectos á su venta en alguna plateria de esa capital, poniendo en su caso á los autores á disposicion de este Tribunal. Pues en mandarlo hacer asi, y devolverle diligenciado administrará V. S. justicia, (que dignamente le está confiada,) quedando yo obligado al tanto por mutua correspondencia, aquella mediante. Dado en Saldaña á siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Leon Ibañez.—Por mandado de su Señoría, Roman Miguel Bardon.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Comisario y demas dependientes del ramo de vigilancia, procedan al descubrimiento del autor ó autores del robo de alhajas referido, poniendo unas y otros á disposicion de aquella autoridad, deteniendo los plateros á cualquiera persona que se les presente á vendérselas, dándome parte inmediatamente. Palencia 11 de Junio de 1854.—Clemente de Linares.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid:

En la Gaceta de 28 de Mayo último se halla inserto un Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

«Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente:

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictamen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa ci-

tacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los Jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, previo señalamiento de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el Administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos, juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor fiscal ó Fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligen-

ciarse. Los Promotores fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante el; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados Tribunales, donde se conservarán en legajos con el orden y clasificacion convenientes.

Art. 13. Los escribanos de Cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con expresion de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Jacinto Felix Domenech.»

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia, en vista del preinserto Real decreto ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios á quienes corresponda su cumplimiento. Asi resulta de sus originales á los que me remito. Valladolid 6 de Junio de 1854.—Prudencio Joaquin de Coca.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALENCIA.

MES DE FEBRERO DE 1854.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.
Idem de Montes, con igual deducción.
Idem extraordinarios.
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.
Por idem de los puestos públicos.

Reales vellon.

11895 10
2790 29
1550
36
19259 25
935 31

TOTAL CARGO. Rs. vn.

36468 2

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	3627 19	440	4067 19
ARTICULO 3.º Alumbrado.	1709 31	4243 4	5953 1
Limpieza.	183 11	2485 16	2668 27
Arbolado.	505 27	1401 10	1907 3
ARTICULO 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	2484 20	»	2484 20
ARTICULO 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes	»	5249 9	5249 9
Idem de las fuentes y cañerías	»	296 12	296 12
ARTICULO 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados.	222 2	»	222 2
ARTICULO 9.º Cargas.	733 10	584 28	1318 4
ARTICULO 11.º Imprevistos.	»	2273 33	2273 33
TOTAL DATA. Rs. mrs.	9166 18	16974 10	26440 28

RESUMEN.

Importa el cargo.	36468 2
Idem la data.	26440 28
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	10027 8

De forma que importando el cargo 36468 rs. 2 mrs. y la data 26440 rs. 28 mrs segun queda espresado, resulta una existencia de 10027 rs 8 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del proximo mes de Marzo Palencia 28 de Febrero de 1854 —El Depositario, Isidro de la Riva Merino.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Nicolas Polo Monroy.—V.º B.º El Alcalde, Faustino A. Hidalgo.

DILIGENCIA La arreglo yo el infrascrito Secretario como el anterior extracto ha estado espuesto al público en las tablas de asuntos oficiales por el término que la ley señala. Palencia 29 de Marzo de 1854 —Nicolas Polo Monroy.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1852. Palencia 10 de Junio de 1854.—Clemente de Linares.

Comision superior de instruccion primaria de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la capital del distrito universitario.

Los exámenes para Maestros de clase superior y elemental darán principio el 17 del próximo Julio; y los aspirantes presentarán la solicitud, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos con tres dias de anticipacion, por lo menos, en esta Secretaria.

Los de las Maestras darán principio, concluidos aquellos en el 22 del mismo Julio, y con igual anticipacion presentarán la solicitud y la fé de bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los dos últimos años; algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño de bastarda española, los recibos de derechos de título y examen y la fé de casadas si lo fueren. Valladolid 7 de Junio de 1854.—

El Presidente, *Francisco del Busto.*—*Manuel Santos Martin,*
Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto Palentino de Ciencias Médicas.

Esta Corporacion celebrará sesiones en los dias 16 del corriente, para tratar de enfermedades reinantes El dia 3 del próximo Julio á las 11 de la mañana se ocupará de la siguiente proposicion presentada por D. Valentin Delgado. «En el caso de tener que determinar si una muger está embarazada, puede hacerse por los signos locales simpáticos y generales, antes del 4.º mes.» Podrán usar de la palabra en pro ó en contra los señores socios que gusten. Palencia 10 de Junio de 1854.—El Secretario de Gobierno, Genaro Bore.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.